



RAD. 2022-00235. Informe secretarial. Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LUIS JIMENEZ JIMENEZ contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA EN LIQUIDACION, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220023500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADAS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LOS SAUCES LTDA
EN LIQUIDACION.

Barranquilla, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ciudad donde también prestó sus servicios como Celador, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Ausencia de poder. El artículo 26 del C.P.L. y S. S, modificado por la ley 712 de 2001, indica que la demanda debe ir acompañada del poder, en este caso, resalta a la vista que, dicho documento no fue allegado al plenario al momento de radicar la demanda, pues, se aportó dos meses después, situación que no es de recibo del despacho, puesto que, sería tanto como entender, que se trata de una reforma de demanda, no siendo ésta era la oportunidad procesal para ello, situación inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.L.

Entonces, ante la ausencia del poder, no es posible analizar si este cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previniendo al demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación.

2. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos en forma física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Con todo, al haber manifestado la parte demandante que desconoce la dirección electrónica del demandado, debió remitir la demanda en forma física a esta. Sin embargo, de ello no hay constancia en el expediente, como tampoco de que la dirección que suministra para efectos de notificación corresponda a la que utiliza aquella en la actualidad.

Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias de que agotó o remitió alguna comunicación a la convocada, de donde colegir las direcciones actuales de notificación, so pena de rechazo. En el evento de no haberse surtido lo anterior, deberá remitir la



demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada, adjuntando en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, las evidencias de que remitió esos documentos.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.